

**UNA LEY EN CONSTANTE EVOLUCIÓN: EL DERECHO  
DE FAMILIA EN TÚNEZ DESDE LA INDEPENDENCIA  
A LA ACTUALIDAD**  
**A law in constant evolution: family law in Tunisia since  
independence to the present**

Carmelo PÉREZ BELTRÁN  
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X]. (2011) 60; 235-254

**Resumen:** Estudio de la evolución de las leyes de estatuto personal desde 1956 hasta la actualidad, señalando las principales innovaciones que se van introduciendo a lo largo de los años.

**Abstract:** Studies the evolution of personal status law from 1956 to the present, identifying the main innovations introduced over these years.

**Palabras clave:** Estatuto Personal. Túnez. Leyes de familia.

**Key words:** Personal Status Law. Tunisia. Family Law.

**Recibido:** 06/04/2011 **Aceptado:** 17/06/2011

Las leyes que rigen a la familia en Túnez han estado sometidas a una constante evolución y a un continuo cambio desde el mismo momento de la promulgación del *Código de Estatuto Personal* en 1956 hasta prácticamente la actualidad, cuando el país, tras las revueltas iniciadas en diciembre de 2010 que logran dar al traste con el dictatorial régimen de Ben ‘Alī, se encuentra inmerso en profundos cambios estructurales.

El presente artículo tiene por objetivo principal estudiar el desarrollo del derecho de familia a lo largo de esta época, señalando especialmente las últimas modificaciones acaecidas durante la primera década del siglo XXI. Para poder comprender mejor el carácter evolutivo y cambiante anteriormente aludido, no solamente vamos a incidir en el *Código de Estatuto Personal* propiamente dicho, que ciertamente regula los aspectos más importantes relacionados con la familia, sino también otra serie de leyes, independientes a éste, que complementan y desarrollan algunas de sus disposiciones.

1. *LAS INNOVACIONES DEL CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL DE 1956*

Aunque entró en vigor el día primero de enero de 1957, el Código Tunecino de Estatuto Personal (*Ma‘yallat al-Aḥwāl al-Šajsiyya*) fue promulgado cinco meses an-

tes, el 13 de agosto de 1956<sup>1</sup> (6 de *muharram* de 1376). Esta primitiva ley sólo comprendía 170 artículos<sup>2</sup> y, en principio, estaba dirigida exclusivamente a los ciudadanos musulmanes de ambos sexos.

Tal y como fue publicado en 1956, el Código de la Familia incluía un buen cúmulo de innovaciones, de gran calado a veces, gracias al cual Túnez ha sido considerado durante muchas décadas el país árabe más avanzado en materia de estatuto personal, entendiendo por “avanzado” su alejamiento del derecho musulmán clásico, considerado inamovible debido a una pretendida naturaleza divina, y a su apuesta por un derecho positivo, creado y constantemente “recreado” por y para una sociedad determinada.

No podemos ser exhaustivos en cuanto a la naturaleza y alcances de las innovaciones que introduce la ley de familia de 1956, ya que excede los objetivos de este artículo, pero, aunque sea de forma parcial, señalaremos las cuestiones más relevantes. Entre éstas, y dentro del Libro Primero dedicado al matrimonio, el código señala en su primer artículo que la promesa de matrimonio (*al-jitba*) entre un hombre y una mujer no constituye un matrimonio en sí mismo ni el juez puede imponer dicho contrato entre ellos, acabando así con una costumbre ancestral, bastante arraigada en las sociedades árabes en donde un acto de petición de mano constituía en sí un compromiso matrimonial. No menos innovadora es la prescripción que exige el consentimiento expreso de ambos esposos (art. 3), que tiene por objetivo principal acabar con la institución musulmana del *yabr* que permite al padre casar a sus hijos menores de edad<sup>3</sup> sin necesidad de consentimiento alguno. Consecuencia inmediata de esto es el establecimiento de una edad mínima de matrimonio (art.5) que, hasta la modificación de 1964<sup>4</sup>, estuvo fijada en la pubertad, siendo ésta establecida en 15 años cumplidos para las mujeres y en 18 años cumplidos para los hombres, aunque pueden darse ca-

1. El Código, tal y como fue promulgado en 1956, puede ser consultado en Maurice Borrmans. “Documents sur la famille au Maghreb de 1940 à nos jours. Avec les textes législatifs marocain, algérien, tunisien et égyptien en matière de Status personnel musulman”. *Oriente Moderno*, LIX, 1-5 (1979), pp. 182-204. Todas las referencias sobre el primitivo Código de 1956 están sacadas de este documento.

2. En la actualidad el Código de Estatuto Personal de Túnez está formado por 213 artículos, pero en varias ocasiones algunos artículos se han visto duplicados mediante un artículo-bis. Véase la traducción al español en Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado en los países árabes: códigos de estatuto personal. Edición y traducción*. Granada: Universidad de Granada y Fundación Euroárabe de Altos Estudios, 2005, pp. 497-529.

3. En el derecho malikí, el padre o tutor puede ejercer el derecho de *yabr* sobre los hijos varones hasta la pubertad, pero en el caso de las hijas se establece una identificación total entre minoría de edad y virginidad, de tal forma que este derecho subsiste hasta el primer matrimonio de éstas, independientemente de la edad en que se lleve a cabo. Véase Carmelo Pérez Beltrán. *Estatuto jurídico de la mujer argelina. Matrimonio y divorcio*. Granada: Estudios Árabes Contemporáneo, 1991, pp. 32-34.

4. Ley n° 1 del 20 de febrero de 1964. Véase Maurice Borrmans. “Documents sur la famille...”, p. 183.

sos excepcionales contando siempre con el consentimiento del tutor o, en caso de conflicto, mediante una intervención del juez (art. 6).

Pero serán las referencias a la poligamia, incluidas dentro del epígrafe dedicado a los impedimentos matrimoniales, las que supongan un mayor signo de ruptura con la tradición cultural musulmana, sin parangón incluso hoy día con el resto de leyes de familia del mundo árabe. De esta forma, no sólo el artículo 18 prohíbe de forma inequívoca la poligamia sino que establece una serie de sanciones económicas y penales para el marido polígamo. Aunque de manera tímida, la *Maýalla* resulta también innovadora en su artículo 23, dentro del apartado de las obligaciones recíprocas de los esposos, al incitar a la mujer a contribuir a los gastos familiares en el caso de que disponga de bienes, puesto que anteriormente toda responsabilidad económica de la familia recaía exclusivamente sobre el esposo en su calidad de jefe de familia.

En cuanto al Libro segundo dedicado al divorcio (*al-ṭalāq*), contiene bastantes novedades que rompen con el legado jurídico musulmán, a pesar de que originalmente contaba sólo con 5 artículos muy escuetos, y tiene por finalidad simplificar las diversas formas de disolución del matrimonio que recoge la *ṣarī'a*. En primer lugar, el divorcio es definido como la disolución del matrimonio (art. 29) mediante una sentencia judicial pronunciada por un tribunal (art. 30) y, aunque el artículo 31 distingue tres formas de acceder al divorcio, en todos los casos existe una igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. En este sentido, la innovación más destacada reside exactamente en ese carácter “judicial” del divorcio, incluso en el supuesto de que sea a voluntad unilateral del marido, puesto que la ley islámica otorgaba al esposo el derecho a romper su vínculo matrimonial sin necesidad de ninguna otra mediación judicial. Pero aquí no acaba el protagonismo del juez, ya que en caso de divorcio a petición de uno de los dos cónyuges debe fijar los daños y perjuicios.

Hasta aquí las principales innovaciones que recoge el Código de Estatuto Personal, desde el punto de vista exclusivamente jurídico. Pero también resulta interesante señalar cómo fueron planteadas y presentadas dichas reformas ante la sociedad tunecina en su conjunto y ante la opinión pública mundial. Aunque sobre este interesante tema cabría realizar también un estudio mucho más exhaustivo, que no podemos abordar en este momento, *grosso modo* podemos distinguir los siguientes planteamientos que recogen las ideas principales que se empiezan a difundir a finales de los años 50 del siglo XX y que han perdurado prácticamente hasta la actualidad.

En primer lugar, el Código de la familia es presentado como la opción del país por una sociedad moderna, basada en un nuevo modelo familiar conforme al paradigma nuclear, y fundamentada en relaciones más igualitarias entre hombres y mujeres. En

este sentido son usuales las comparaciones<sup>5</sup> que se establecen entre las lacras del “antiguo estado” y las fortalezas de la “nueva nación”, es decir, entre un pasado retrasado, desigual, injusto y discriminador, cuyas estructuras sociales estaban cimentadas en el egoísmo de los hombres y avaladas por referentes simbólico-religiosos, y un presente esperanzador e igualitario, en donde las mujeres se convierten en motor de desarrollo y cuya base legal se encuentra recogida en las nuevas propuestas de la ley de familia.

De igual forma, las innovaciones de la *Maḡalla* se convierten en el símbolo de una nueva identidad nacional, conforme al pensamiento socio-político de Burguiba, que es presentado ante la opinión pública no sólo como el emancipador político de la nación, sino también, y de forma reiterada, como “el liberador de la mujer”<sup>6</sup> (*muḡarrir al-mar’a*), incluyendo también el dominio del derecho, puesto que el Código de estatuto personal es concebido simultáneamente como un corpus jurídico y como un importante instrumento destinado a modernizar y a hacer evolucionar a la sociedad<sup>7</sup>.

Tampoco faltan las referencias o conceptos más anclados en la tradición islámica, como es el caso de las apreciaciones que hace Maḡmūd al-‘Annābī<sup>8</sup> cuando justifica las innovaciones del código alegando cuestiones como la necesidad de restringir algunos aspectos del ámbito de lo permitido (*mubāḡ*), léase por ejemplo la poligamia, en beneficio del interés general (*maḡlaḡa*). En otros casos, es la necesidad (*ḡarūra*) la que justifica tomar una serie de medidas con el fin de evitar que se sigan cometiendo abusos o malas prácticas que perjudican la estabilidad de las familias o de las mujeres; en este sentido se justificarían las innovaciones relacionadas con el consentimiento, la edad de matrimonio o el divorcio.

Por último, y de forma muy especial durante los primeros años de independencia, la mayoría de las innovaciones del Código de Estatuto Personal fueron presentadas como una nueva interpretación del texto coránico, de la *ḡarī’a* o de los principios éticos del Islam, es decir, como resultado de un *iḡtihād* contemporáneo y actualizado, siguiendo la senda que en los años 30 trazara el que se considera el precursor ideológico de la emancipación de las mujeres y de la evolución de la familia: Ṭahar al-

5. Véase Al-Baḡīr Zahra. “Al-Taḡriba al-tūnisiyya fī maḡāl al-ahwāl al-ḡajsiyya”. *Maḡallat al-Qaḡā’ wa-l-Taḡrī’*, (julio 1967). Traducido al francés en M. Borrmans. “Documents sur la famille...”, pp. 379-395.

6. Aziza D. Medimegh. *Droits et vécu de la femme en Tunisie*. S.l.: L’Hermes-Edilis, 1992, pp. 47-49.

7. Véase K. Meziou. “Pérennité de l’islam dans le droit tunisien de la famille”. En *Le statut personnel des musulmans. Droit comparé et droit international privé*. Lovaina: Bruylant, 1992, p. 250. La autora señala que esto no ocurre ni en el código de Argelia ni en el de Marruecos, que son simples codificaciones.

8. Maḡmūd al-‘Annābī. “Al-Ṭalāq fī l-qānūn wa-l-muḡtama’”. *Maḡallat al-Qaḡā’ wa-l-Taḡrī’*, (febrero 1967). Traducido al francés en M. Borrmans. “Documents sur la famille...”, pp. 374-378.

Ḥaddād (1899-1935). Como sostiene Mohammed Charfī<sup>9</sup>, las novedades más importantes que introduce el Código son presentadas como fruto de un esfuerzo personal de reflexión y de adaptación de las prescripciones más avanzadas del derecho mālikī o ḥanafī, dependiendo del caso concreto, o como resultado de una nueva lectura del Corán o del hadiz. Así, por ejemplo, el consentimiento al matrimonio que estipula el artículo 3 y que acaba con el derecho de *yabr* se pone en relación, no con la escuela mālikī que es más estricta en este tema, sino con la ḥanafī que obliga al padre a consultar la voluntad de los hijos de ambos sexos. También la prohibición de la poligamia es justificada siguiendo la misma lectura del Corán que había propuesto el egipcio Muhammad ‘Abdud (1849-1905), retomada posteriormente por el propio Ṭahar al-Ḥaddād, según la cual el texto sagrado en realidad prohíbe la poligamia al hacer depender un derecho (la poligamia) de una obligación (la justicia material y espiritual) que para el ser humano es imposible realizar. En cuanto a la simplificación de las formas de divorcio y la equiparación de derechos de ambos sexos, la justificación más usual que se emplea es la valoración general que se desprende del célebre hadiz: “La cosa lícita más detestada por Dios es el divorcio”<sup>10</sup>.

Como afirma el propio Charfī<sup>11</sup>, pasados los primeros años de independencia, y una vez que la opinión pública ha ido asimilando la necesidad y utilidad de las reformas emprendidas en 1956, será cuando la legislación familiar introduzca reformas mucho más audaces y alejadas de la tradición musulmana, con la particularidad, además, de que las referencias ideológicas a la *šarī’a*, al Corán o al Islam son cada vez más escasas e incluso inexistentes.

## 2. REVISIONES, MODIFICACIONES Y ADITAMENTOS

Sólo ocho meses después de su entrada en vigor en enero de 1957, se produjo la primera modificación de la *Ma’yalla* tunecina, inaugurando lo que sería una constante hasta prácticamente la actualidad<sup>12</sup>. En este caso, se trataba de la *Ley n.º 40 del 27 de septiembre de 1957*<sup>13</sup>, citada anteriormente, mediante la cual se abrogaban los primitivos artículos 3, 4 y 5 del preámbulo que, de forma transitoria, permitían a los tune-

9. Mohamed Charfī. “Le droit tunisien de la famille entre l’Islam et la modernité”. *Revue Tunisienne de Droit*, (1973), pp. 29-33.

10. Véase Carmelo Pérez Beltrán. “Regulaciones pacíficas de género en el Corán”. En *Cosmovisiones de la paz en el Mediterráneo*. Granada: Universidad, 1988, pp. 307-314.

11. Mohamed Charfī. “Le droit tunisien...”, pp. 33-34.

12. Hasta 1995 se habían realizado diez reformas que incidían directamente en el Código y que están claramente señaladas por Caridad Ruiz-Almodóvar. “El Código Tunecino de Estatuto Personal”. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 44 (1995), pp. 157-161.

13. Maurice Borrmans. *Satut personnel...*, pp. 325-328.

cinos de confesión judía seguir conservando su estatuto personal según los dictámenes de los tribunales rabínicos. De igual forma, la citada Ley acaba con el estatuto especial del que disfrutaban los tunecinos no musulmanes y no judíos, de tal forma que toda la población tunecina fue puesta bajo las disposiciones del Código de Estatuto Personal, independientemente de su confesión religiosa. Según E. de Lagrange<sup>14</sup>, el objetivo principal de esta reforma que afectaba al sistema judicial era dotar al país de una unidad jurídica y dicho principio de “unidad” será una de las causas principales que justifiquen la tendencia a la secularización que tiene el derecho de familia de Túnez.

Además de alguna modificación parcial que afectaba al artículo 8 y que tenía por objetivo prevenir situaciones ambiguas de poligamia (*Ley n° 70 del 4 de julio de 1958*), la principal aportación al código que se realizó en los años 50 del siglo XX fue la *Ley n° 77 del 19 de junio de 1959*, mediante la cual se añadía un undécimo libro sobre “El testamento y las disposiciones testamentarias” (artículos 171 a 199) y se adjuntaba un artículo 143 bis dentro del epígrafe consagrado a la evicción en materia hereditaria. Aunque en su libro IX, “De la sucesión”, la *Maýalla* seguía muy de cerca las disposiciones tradicionales del derecho musulmán clásico sobre la herencia, al igual que ocurre en el resto de países árabes, no obstante introduce ahora algunas innovaciones importantes relacionadas, sobre todo, con la institución del *radd*<sup>15</sup> (restitución de la herencia). La novedad reside en tomar una serie de medidas para favorecer a la esposa, hija/s y nieta/s frente a tíos y hermanos del difunto o frente al Tesoro Público, sobre todo en el caso de que no existan herederos agnaticios, en cuyo caso el patrimonio volverá a ser repartido entre este tipo de herederos forzosos (*furūd*).

Pero el estatuto personal de Túnez es un asunto excesivamente amplio y complejo y su regulación no sólo se encuentra recogida en la *Maýallat al-Ahwāl al-Šajsiyya*, sino que se complementa con otra serie de leyes, decretos y circulares, autónomos a este Código y que, al igual que éste, oscilan entre la corriente innovadora que hemos señalado anteriormente y la más tradicional y conservadora, dependiendo del asunto que tratemos. Como es lógico, la actividad legislativa de finales de los años 50 es enorme, con el fin de responder a las múltiples necesidades del país recién independizado. Dentro del ámbito que nos atañe, podemos destacar, por ejemplo, la *Ley n° 3 del 1 de agosto de 1957* relativa a la reglamentación del estado civil<sup>16</sup>, que

14. E. Lagrange. “Le législateur tunisien et ses interprètes”. *Revue Tunisienne de Droit*, (1968), pp. 15-16.

15. Véase Kalthoum Meziou. “Pérennité de l’islam...”, pp. 265-267.

16. Véase Maurice Borrmans. *Satut personnel...*, pp. 348-350.

es de una gran importancia para poder normalizar y controlar los contratos de matrimonio y las sentencias de divorcio, así como los nacimientos y defunciones, entre otras cuestiones diversas. En este sentido y con la misma finalidad de controlar el estado civil y también de evitar una posible poligamia, la *Ley n° 71 del 4 de julio de 1958* obligaba a las personas que aún no disponían de un contrato legal de matrimonio o que carecían de certificado de nacimiento, a registrarse ante un oficial del estado civil antes del 30 de junio de 1959, fecha ésta que posteriormente será retrasada hasta el 30 de junio de 1962 (*Ley n° 3 del 1 de marzo de 1962*).

Relacionado con el estado civil, se encuentra también el problema del nombre y el apellido que identifican a las personas, ya que en Túnez no existía en esa fecha una regla fija ni, por supuesto, un control al respecto. Por este motivo, algunas leyes<sup>17</sup> publicadas a finales de los años 50 y principio de los 60 obligaban a toda persona a tener, además de uno o más nombres propios, un apellido familiar (*laqab 'ā'ilī*). Para ello, cada jefe de familia, sea hombre o mujer, debía elegir un apellido que, junto al nombre propio de cada miembro de la familia, tendría que identificar, sin ambigüedades, a cada ciudadano del país. De esta forma, la identificación “individual” de los tunecinos y su control en el registro civil estaban garantizados.

Pero de las leyes relacionadas con la familia que fueron adoptadas en los años 50 y que no formaban parte como tal de la *Ma'yallat al-Ahwāl al-Šajsiyya*, cabe destacar por su carácter innovador, sin parangón en el mundo árabe, la *Ley n° 27 del 4 de marzo de 1958* sobre la tutela pública (*al-wilāya al-'umūmiyya*), el acogimiento (*al-kafāla*) y la adopción (*al-tabannī*). Aunque tanto la tutela pública como el acogimiento de niños huérfanos o abandonados forman parte del legado cultural de los países musulmanes desde siempre, no pasa así con la adopción, puesto que siempre se han interpretado las aleyas que dicen “Ni ha hecho que vuestros hijos adoptivos sean vuestros hijos” (33:5) y “Llamadle por el nombre de su padre” (33:6) como una prohibición explícita de esta forma de filiación. Por eso, la ley del 4 de marzo que reconocía la adopción, que asignaba al hijo adoptado idénticos derechos que al hijo legítimo (art. 15) y que establecía una serie de medidas para garantizarlos, supuso una ruptura total con la tradición y una apuesta por una sociedad basada más en el interés individual de los niños y de los padres deseosos de adoptar, aunque como afirma Kalthoum Meziou<sup>18</sup> fuera algo lacónica en lo concerniente a los efectos relacionados con la herencia y los impedimentos matrimoniales. No obstante, y a pesar

17. *Ley n° 53 del 26 de mayo de 1959, Ley n° 101 de 1 de septiembre de 1959, Decreto-Ley n° 5 del 10 de marzo de 1962. Ibidem*, pp. 349-350.

18. Kalthoum Meziou. “Pérennité de l’islam...”, p. 264.

de ello, es necesario reconocer la valentía<sup>19</sup> de esta ley que podía llegar a provocar escándalo en el mundo islámico por su ruptura total con una creencia de base religiosa muy arraigada en estas sociedades.

La década de los sesenta es también generosa en modificaciones, enmiendas y demás adiciones a la legislación familiar, de las que sólo vamos a señalar las más destacadas, como es el caso del *Decreto-Ley n° 1 del 20 de febrero de 1964*<sup>20</sup>, ratificado por la *Ley n° 2 del 21 de abril de 1964*, que excluye toda referencia a la pubertad y eleva la edad mínima de matrimonio a los 20 años cumplidos para el hombre y a los 17 años cumplidos para la mujer, modificando de esta manera el artículo 5. El objetivo era claro: erradicar los matrimonios precoces, sobre todo de las chicas, que aún en los años 60 tenían cierta incidencia social, puesto que el *Boletín de Estadística y de Estudios Económicos de Túnez*<sup>21</sup> había revelado, por ejemplo, que el 2,7% de las mujeres que habían contraído matrimonio en 1960 tenía una edad inferior a 15 años y que el 48% de entre ellas oscilaba entre los 15 y 19 años. Este mismo Decreto-Ley afectaba también a los artículos 8 y 21 con la finalidad de reforzar la prohibición de la poligamia, evitar casos de matrimonios contraídos según la costumbre (*al-‘urfī*) y establecer sanciones al respecto.

De 1964 data también la adición del Libro XII<sup>22</sup> sobre las donaciones (*al-hisba*), cuyos 14 artículos completan los 213 que constituyen la actual *Ma‘yallat al-Aḥwāl al-Šajsiyya*. Pero posiblemente lo más innovador de los años 60 no se encuentra en este libro que introduce pocas novedades al respecto, sino en la *Ley n° 49 del 3 de junio de 1966* mediante la cual se modifican varios artículos relacionados con el derecho de custodia (*ḥaḍāna*). Hasta el presente, el Código de Estatuto personal seguía de cerca la tradición hanafí<sup>23</sup> en este asunto y, en caso de ruptura matrimonial, concedía la custodia de los hijos, en primer lugar, a la madre y después de ésta a otros familiares por línea materna (abuela, tía, tía materna de la madre, tía paterna de la madre), de tal forma que el padre quedaba relegado al sexto lugar. La modificación de 1966 va a poner punto final a esta tradición musulmana y, en caso de fallecimiento

19. “Era necesario mucho coraje para llegar a tal creación que parece proceder de la vía que hemos denominado “jurídica”. El legislador ha aceptado el riesgo del escándalo, de que se le reproche una ruptura total con el Islam y de que su régimen sea calificado de laico”. Mohamed Charfi. “Le droit tunisien...”, p. 35.

20. Sobre esta Ley véase M. Borrmans. “Le Code tunisien du Statut Personnel et ses dernières modifications”. *IBLA*, 105 (1964), pp. 129-153.

21. *Bulletin de Statistique et d’Études Économiques de Tunisie*, 17 (enero-marzo 1963), pp. 7-19, apud Maurice Borrmans. *Statut personnel...*, p. 335.

22. Ley n° 17 del 18 de mayo de 1964.

23. Rached Farhat. “Status juridique de la famille tunisienne et droit musulman”. *L’Afrique et l’Asie Modernes*, 144 (1985), p. 38.



de uno de los dos esposos, asignará la custodia al cónyuge superviviente, mientras que en caso de divorcio será el juez el que decida a quién otorgar este derecho, teniendo siempre en cuenta el interés de los hijos, o bien a uno de ellos o bien a una tercera persona (art. 67).

Al igual que ocurrió en la década anterior, en los 60 fueron apareciendo otra serie de leyes y circulares que no modificaban a la *Ma'alla* propiamente dicha, pero sí que repercutían directa o indirectamente en la ordenación familiar, como, por ejemplo, la *Ley n° 7 del 9 de enero de 1961* que legalizaba la venta de anticonceptivos, la *Ley 64-46 del 3 de noviembre de 1964* que exigía un certificado médico prenupcial a los futuros esposos o la *Ley 65-24 del 1 de julio de 1965* que autorizaba la interrupción voluntaria del embarazo en algunos supuestos; entre ellos, cuando los esposos tenían al menos 5 hijos o en caso de riesgo para la madre.

Pero entre las circulares y demás documentos que se difundieron en los años 60, el más destacado fue un fallo<sup>24</sup> del Tribunal Supremo fechado el 31 de enero de 1966 sobre el tema del matrimonio de una mujer musulmana con un no musulmán y su incapacidad para heredar en tanto que apóstata, puesto que sentará las bases para fijar definitivamente estas prohibiciones. Aunque la *Ma'alla* no incluye ningún artículo explícito sobre este tipo de impedimento matrimonial, lo cierto es que desde el principio existía una tendencia a interpretar los términos “*mawāni ‘ šar ‘iyya*” (impedimentos legales) que aparecen en el artículo 5<sup>25</sup> de una forma muy conservadora como los impedimentos tradicionales que establece la *šarī'a*, entre los cuales se encuentra, ciertamente, la diferencia de culto (*ijtilāf al-dīn*). Algo similar pasaba con el artículo 88<sup>26</sup> dentro del libro dedicado a la herencia. Dicho artículo prohíbe heredar a una persona que se encuentre implicada en el homicidio del causante, pero en árabe se utiliza la partícula “*min*” (*al-qatl al- ‘amd “min” mawāni ‘ al-irt*), es decir, que “entre los impedimentos para heredar se encuentra el asesinato deliberado”<sup>27</sup>, que de nuevo es interpretado de forma parcial como que el legislador ha omitido, por cualquier causa no explicada, otro tipo de impedimentos que la ley islámica sí señala,

24. Recogido en “L’indignité successoriale de la femme musulmane qui a épousé un non musulman”. *Revue Tunisienne de Droit*, (1968), pp. 114-116. La publicación de este fallo viene acompañada de un comentario de E. de Lagrange, pp. 116-121.

25. “Los dos cónyuges deberán estar libres de impedimentos legales (*mawāni ‘ šar ‘iyya*)”. Trad. Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado...*, p. 498.

26. “Un impedimento para heredar es matar deliberadamente al causante, sea el asesino autor principal, cómplice o testigo falso, cuyo testimonio conlleve a la condena de muerte y a su ejecución”. Trad. Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado...*, p. 510.

27. En la versión francesa, sin embargo, no aparece esta ambigüedad: “L’homicide volontaire constitue un empêchement à la successibilité”, pero el texto francés sólo tiene un carácter informativo o administrativo, mientras que el texto en árabe es el que tiene valor jurídico.

como, por ejemplo, la apostasía. La cuestión es que el fallo mencionado anteriormente señala que “El matrimonio de una musulmana con un no musulmán es nulo, de nulidad de pleno derecho” y que “el musulmán que por voluntad propia abandone su nacionalidad para adquirir otra que le prive de los principios y dogmas de la religión musulmana es un apóstata”<sup>28</sup> y, por lo tanto, esto le incapacita para heredar de cualquier musulmán.

Al llegar a principios de la década de los 70 del siglo XX Túnez se había dotado ya de todo un corpus jurídico, bastante elaborado e innovador en muchos aspectos, con el cual pretendía adaptar la ley al nuevo proyecto social, al tiempo que esperaba hacer evolucionar, mediante su aplicación, las estructuras familiares y promocionar el estatus de las mujeres. Por ello, los años 70 y 80 son parcos en cambios y en adiciones, excepción hecha de las enmiendas<sup>29</sup> que introducen la *Ley n° 7 del 18 de febrero de 1981* que afectan a algunos artículos relacionados con el divorcio, la custodia y la tutela. En cuanto al divorcio, las novedades que introduce el nuevo artículo 31 tienen por objetivo mejorar la situación económica de las mujeres tras un divorcio por perjuicio, fijando una indemnización en beneficio de ésta que consiste en “una pensión que se le pagará mensualmente después de finalizar el plazo legal de espera y la subrogación en este domicilio, según acostumbrara a vivir durante la vida conyugal”<sup>30</sup>. En el mismo sentido y con la misma finalidad se encuentra la adición del artículo 53 bis que establece una serie de sanciones para quien, de forma deliberada, deje de pagar la manutención o la pensión del divorcio. Por lo que respecta a la custodia, los cambios (arts. 58 y 60) pretenden priorizar en todo momento el interés de los menores, con lo cual se le concede al juez más potestad para designar a la persona beneficiaria de este derecho o para permitir que el/la menor pueda pernoctar en otra casa distinta. También los cambios relacionados con la tutela (arts. 154-155), aunque moderados, son de cierta importancia, ya que permite a la madre ejercerla en caso de muerte o incapacitación del padre, cuestión ésta que hasta ahora le estaba totalmente vedada.

Desde el punto de vista ideológico, durante estas mismas décadas encontramos

28. “L’indignité successoriale...”, p. 114. El caso al que se refiere el fallo es el de Hourya, una mujer musulmana que en 1945 había contraído matrimonio con un ciudadano francés, que había adquirido la nacionalidad de éste y que, cuando muere su madre en 1960, reclama su parte de la herencia. Este caso está bien estudiado en Ali Mezghani. “Reflexions sur les relations du Code de Statut Personnel avec le droit musulman clasique”. *Revue Tunisienne de Droit*, (1975), pp. 63-81.

29. Afectan a los artículos 31, 32, 58, 60, 154 y 155; además de esto se añade un artículo 53 bis. Las novedades que introduce esta ley están estudiadas de forma bastante profunda en al-Ṭīb al-Lūmī. “Al-Ādīd fī Maʿallat al-Aḥwāl al-Šajsiyya”. *Al-Maʿalla al-Qānūniyya al-Tūnisīyya*, (1983), pp. 65-82.

30. Trad. Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado...*, p. 502.

dos tipos principales de discursos. En unos casos se enfatiza las aportaciones innovadoras del Código de Estatuto Personal, sin parangón en el mundo árabe, y las mejoras que para las mujeres<sup>31</sup> supone este tipo de legislación que rompe audazmente con la tradición musulmana, asimilada siempre al retraso y a la discriminación. Por otro lado, son igualmente frecuentes otro tipo de estudios<sup>32</sup> que inciden en la dicotomía entre legislación y realidad social y que parten del convencimiento de que las leyes de familia, aunque contengan ciertos principios liberadores, no son suficientes para garantizar la emancipación de las mujeres. Como ejemplo de ello se señalan dos aspectos principales: la tendencia conservadora que tienen los jueces a la hora de interpretar la ley y la exclusión de las mujeres de la política y de las instituciones públicas del estado.

La llegada de Ben 'Alī al poder en 1987 supuso una ralentización, al menos momentánea, en el intenso proceso de cambio de la legislación familiar. Este fenómeno ha sido interpretado como consecuencia de la política inicial que puso en marcha el nuevo presidente a finales de los años 80 y que pasaba, entre otras cuestiones, por un consenso nacional en el que se pretendía implicar a las principales fuerzas políticas del país, incluyendo a un sector suficientemente representativo como era el islamista *Movimiento de la Tendencia Islámica/Al-Nahḍa*. Según algunos sectores laicos de la sociedad, entre ellos, las asociaciones feministas<sup>33</sup>, el acercamiento de Ben Ali al sector islamista, junto al proceso de islamización de la sociedad impulsado desde el propio estado, fueron los causantes del letargo al que se vio sometido el código familiar, lo cual, según ellos, ponía en peligro los logros socio-jurídicos que había otorgado el anterior presidente.

Sólo una vez que se abandona el “experimento”<sup>34</sup> del consenso y de la liberalización política, optando por la vía del autoritarismo y la represión, y una vez que en el año 1992 *al-Nahḍa* es ilegalizada y sus miembros perseguidos, es cuando Ben Alī impulsa un profundo cambio en el Código de Estatuto Personal, apostando por la vía

31. Véase, por ejemplo, al-Hādi Kurrū. “Al-mar’a fī Maḡallat al-Aḡwāl al-Šajsiyya”. *Revue Tunisienne de Sciences Sociales*, 56-57 (1979), pp. 4-28.

32. Véase, por ejemplo, Hafidha Chekir. “La législation émancipatrice de la femme: mythe ou réalité”. En *Actes du Colloque Psychologie différentielle des sexes (Tunis 16-20 octobre 1984)*. Túnez: Université de Tunis, 1986, pp. 447-467.

33. Véase Sophie Bessis. “El gobierno tunecino y la mujer. Una lectura política del discurso del presidente Ben Ali del 13 de agosto de 1993”. En *Mujeres, democracia y desarrollo en el Magreb*. Ed. Gema Martín Muñoz. Madrid: Pablo Iglesias, 1995, pp. 51-59.

34. Véase Carmelo Pérez Beltrán. “Democracia, sociedad civil y derechos humanos en el Magreb”. *Nova África*, 12 (2003), pp. 85-105.

“modernizadora” de su predecesor, para tranquilidad de los sectores laicos anteriormente citados:

“Se puede uno preguntar las razones por las cuales, tras muchos años de silencio, Ben Ali ha decidido reconciliarse de forma espectacular con el “feminismo de estado” que fue uno de los ejes de la política de su predecesor. Ciertamente, en esto ha contado la necesidad de afianzar el consenso anti-islamista y de encontrar aliados seguros en la lucha que él ha emprendido contra el extremismo religioso. Pero más allá de esto, el Jefe de Estado parece haber comprendido que sólo la modernización en profundidad de la sociedad puede impedir que sus ciudadanos se muestren de nuevo sensibles, en caso de crisis, a las sirenas islamistas”<sup>35</sup>.

Lo cierto es que, tal y como anunció Ben ‘Alī en su discurso<sup>36</sup> pronunciado el 13 de agosto de 1992, con ocasión de la Festividad de la Mujer, la publicación de la *Ley n° 74 del 12 de julio de 1993* supuso una importante modificación que afectaba a 13 artículos<sup>37</sup> y que añadía uno nuevo (32 bis). La tónica general de todos ellos era la tendencia a igualar derechos entre el hombre y la mujer y a no hacer diferenciaciones entre ellos.

En el ámbito del matrimonio, los nuevos artículos igualan a ambos sexos en cuanto al derecho a recuperar los regalos en caso de que se rompa el noviazgo (art. 2) o se anule el enlace antes de su consumación (art. 28), y en cuanto al poder de decisión sobre el matrimonio de los hijos menores de edad (art. 6). La misma tendencia igualitaria, pero de un mayor calado, se encuentra recogida en el nuevo artículo 23 sobre los deberes de ambos cónyuges, ya que no se hace distinción entre ellos en cuanto al buen trato, los deberes conyugales, la colaboración en los asuntos familiares y la educación de los hijos. No obstante, y en sentido contrario, este mismo artículo sigue designando al esposo como “jefe de la familia” (*ra’īs al-‘ā’ila*) y, como tal, responsable de la manutención de su esposa e hijos, aunque es necesario señalar que la *Ley de 1993* elimina la referencia a la obediencia que la esposa debía a su marido debido a dicha condición, que aparecía hasta ese momento<sup>38</sup>. En cuanto al divorcio, las prin-

35. S. Bs. “Le féminin singulier”. *Jeune Afrique*, 1732 (17-23 marzo 1994), p. 59. Posiblemente las siglas S. Bs. que aparecen a pie del artículo correspondan a Sophie Bessis.

36. Este discurso se encuentra publicado en árabe y en francés en *Dir ās āt dawliyyal Études Internationales*, 45 (1992), pp. 65-69 (árabe) y 113-120 (francés).

37. Artículos: 2, 6, 12, 23, 28, 32, 43, 44, 46, 53 bis, 60, 67 y 153.

38. “La esposa debe respetar a su esposo en su calidad de jefe de familia, obediente en lo que le ordene en relación a estos derechos y cumplir sus deberes conyugales según lo exija el uso y la costumbre” (artículo 23 antiguo). Trad. de Caridad Ruiz-Almodóvar. “El Código Tunecino de Estatuto Personal”. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 44 (1995), p. 166, nota 16. Véase la introducción previa, pp. 159-160.

cipales novedades consisten en la introducción de la figura del juez de familia y en la regulación de los intentos de reconciliación de los cónyuges, previos al divorcio (art. 32): número de sesiones, plazos, citaciones y sanciones en el caso de que uno de los esposos dificulte este proceso (art. 32 bis). El resto de las modificaciones afectan a la manutención o a la custodia. En el primer caso, se amplía este derecho tanto a los ascendientes maternos en primer grado (arts. 43-44) como a los hijos hasta los 25 años en el caso de que se encuentren estudiando (art. 46) y se crea un fondo de garantías, tanto para el pago de la manutención como para la pensión de divorcio (art. 53 bis). En el segundo caso, se vuelve a igualar a ambos excónyuges en cuanto al interés que deben manifestar por los asuntos del custodiado (art. 60), aunque lo más innovador en este sentido es que la nueva legislación concede la tutela a la madre que posea la custodia de sus hijos, en los asuntos relacionados con viajes, estudios y cuentas bancarias (art. 67).

### 3. LAS MODIFICACIONES DE LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XXI

Siguiendo con la tónica general de cambios y adiciones propia de esta legislación, también durante los años que llevamos del siglo XXI se ha introducido otra serie de innovaciones que inciden en la *Maʿyallat al-Aḥwāl al-Šajsiyya*, además de otras leyes relacionadas con el estatuto personal y familiar, independientes a dicho Código, que complementan sus disposiciones.

#### 3.1 Leyes que modifican el Código de Estatuto Personal<sup>39</sup>

Con respecto a la *Maʿyalla*, son tres las leyes que introducen diversas enmiendas, relacionadas principalmente con el derecho de visita, la edad mínima de matrimonio y el derecho a la vivienda de la mujer que tiene la custodia. Son las siguientes:

— *Ley n° 10 del 6 de marzo de 2006 completando las disposiciones del Código de Estatuto Personal*

Esta ley modifica el artículo 66 del Código de Estatuto Personal y añade un nuevo artículo 66 bis; cuestiones ambas relacionadas con el derecho a visitar a los niños menores de edad que están bajo la custodia del padre o de la madre.

La enmienda referida al artículo 66 consiste en la adición de un escueto párrafo<sup>40</sup> que designa al juez de familia como el responsable de decidir sobre la demanda del

39. La traducción de estas leyes se encuentra recogida en este mismo volumen, pp. 327-330.

40. Hasta ese momento, este artículo sólo decía “Cuando el hijo está con uno de sus padres, éste no podrá impedir al otro visitarlo y cuidarlo y si pide que el niño lo visite, tendrá que pagar los gastos ocasionados por la visita”. Trad. Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado...*, p. 507.

ejercicio del derecho de visita (*haqq al-ziyāra*). De esta manera se sigue dando mayores atribuciones a los jueces de familia con el fin de establecer canales objetivos de decisión y control, poder evaluar cada caso concreto y privilegiar siempre el beneficio de los menores custodiados.

Por su parte, el nuevo artículo 66 bis tiene por objetivo garantizar el derecho de visita a los abuelos, incluso en el caso de que fallezca el hijo o la hija de éstos, es decir, el padre o la madre del niño custodiado, teniendo de nuevo en cuenta el interés del menor por encima de cualquier otro.

— *Ley n° 32 del 14 de mayo de 2007 referida a la enmienda de algunas disposiciones del Código de Estatuto Personal*

Con un único y breve artículo, la Ley 32 del 14 de mayo de 2007 iguala en 18 años la edad mínima de matrimonio para el hombre y la mujer. Se trata de la tercera propuesta a lo largo de la historia del Código de Estatuto personal, ya que, como hemos dicho anteriormente, la primera redacción de la *Maýalla* de 1956 establecía la edad mínima para poder contraer matrimonio en la pubertad, fijando esta fase de la vida en los 18 años cumplidos para el hombre y los 15 para la mujer. La segunda propuesta data de ocho años después, 1964, cuando se excluye del Código el concepto de pubertad y se eleva esta edad hasta los 20 años para el primero y los 17 para la segunda. Por fin, la propuesta actual se ubica dentro de la tendencia general de los diferentes códigos de la familia del Magreb que consiste en igualar los derechos y en ir eliminando las opciones jurídicas diferenciadas en razón del sexo.

Si, como dijimos anteriormente, la *Ley del 21 de abril de 1964* fue adoptada con el fin de erradicar la posibilidad de que se llevaran a cabo matrimonios precoces, sobre todo de las chicas, ahora la enmienda responde a la evolución<sup>41</sup> de la sociedad y de las estructuras familiares que se viene produciendo en el Magreb desde la década de los 80 del siglo XX y que se acelera aún más durante la primera década del siglo XXI. De esta manera, las estadísticas revelaban que en 1989<sup>42</sup> la edad media de matrimonio de los tunecinos era de 28 años y de las tunecinas, de 24 años, y que en 2004<sup>43</sup> dicha edad se elevaba hasta los 33 años para los primeros y hasta casi los

41. Véase Carmelo Pérez Beltrán. “Mujeres y ciudadanía en el Magreb: hacia una nueva realidad social en los albores del siglo XXI”. *Anales de Historia Contemporánea*, 23 (2007), pp. 119-143.

42. Dorra Mahfoudh. “La participation des femmes tunisiennes à la vie économique et à la vie publique”. En *Droits de citoyenneté des femmes au Maghreb. La condition socio-économique et juridique des femmes. Le mouvement des femmes*. Casablanca: Le Fennec, 1997, p. 105.

43. Dorra Mahfoudh. “Túnez: transformaciones familiares y relaciones sociales entre sexos”. En *Mujer y familia en las sociedades árabes actuales*. Barcelona: Bellaterra, 2010, p. 127.

29 para las segundas. Por lo tanto, ya no se trata de limitar la posibilidad de contraer matrimonio, sino de todo lo contrario; es decir, de no poner más trabas a la ya complicada tarea de poder casarse, debido a la grave crisis económica de la sociedad y de las familias y a otros factores sociológicos<sup>44</sup> relacionados con la extensión de la educación, el progresivo empoderamiento de las mujeres y la mayor aceptación de los intereses individuales de los jóvenes.

También tiene que ver esta enmienda con las modificaciones de las leyes de familia que se habían producido dos o tres años antes en Marruecos y Argelia<sup>45</sup>, que eran de un calado tal, sobre todo en el caso marroquí, que la *Maýalla* tunecina corría el grave riesgo de perder su histórico y distintivo liderazgo “feminista y modernizador”. De esta forma, la nueva *Mudawwana* Marroquí de 2004 establecía en 18 años la edad mínima de matrimonio para ambos sexos (art.19) y un año después, en 2005, un nuevo artículo del Código argelino elevó esta exigencia hasta los 19 años (art. 7) para todos los ciudadanos de este país, entre otras novedades<sup>46</sup> de gran importancia.

— Ley n° 20 del 4 de marzo de 2008 referida a la enmienda de algunas disposiciones del Código de Estatuto Personal

Esta Ley es la más elaborada de las tres promulgadas hasta la actualidad que afectan a la *Maýalla*, e introduce enmiendas en el artículo 56 al tiempo que incorpora un nuevo artículo 56 bis, siempre en relación con el derecho a la vivienda cuando, tras el divorcio, se asigna la custodia de los hijos.

La modificación del artículo 56<sup>47</sup> consiste en la adición de 6 nuevos párrafos que, junto con el texto inicial, conforman un contenido mucho más extenso y elaborado que el original, y tiene por función garantizar el alojamiento a la mujer que tiene la custodia y al hijo custodiado. Responde, por tanto, a una preocupación social en tan-

44. Véase, por ejemplo, Aqṣī Sayfī. “Taḥlīlāt sūsiyūlūyīyya ḥawla al-tagyīr wa-l-taḥawwul al-usrī”. *Al-Tawāṣul. Maýallat al-'Ulūm al-Iyīmā'iyya wa-l-Insāniyya*, 6 (2000), pp. 257-267.

45. Para la nueva *Mudawwanat al-Uṣra* véase Caridad Ruiz-Amodóvar. *El derecho privado...*, pp. 225-292. En cuanto a las modificaciones del Código Argelino de la Familia, véase Carmelo Pérez Beltrán. “Nuevas modificaciones del Código Argelino de la Familia: estudio introductorio y traducción”. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 54 (2005), pp. 143-167.

46. Para el caso de Marruecos, véase Caridad Ruiz-Almodóvar. “Hacia un nuevo concepto de familia: principales cambios del nuevo Código Marroquí de la Familia”. En Carmelo Pérez Beltrán (ed.). *Sociedad civil, derechos humanos y democracia en Marruecos*. Granada: Universidad, 2006, pp. 353-367. Para el caso argelino, véase Carmelo Pérez Beltrán. “Nuevas modificaciones...”, pp. 150-155.

47. Hasta la actualidad el artículo 56 decía solamente: “Los gastos de los asuntos del custodiado se pagarán con sus bienes si los posee y si no, con los bienes de su padre. Si la mujer que tiene la custodia no posee un domicilio, el padre tendrá que proporcionarle uno para que viva con el custodiado”. Trad. Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado...*, p. 506.

to que tiende a proteger a los hijos y a la mujer que los custodian, generalmente la madre, y a implicar jurídicamente a los padres en la responsabilidad de garantizarles a ambos un alojamiento tras la ruptura del vínculo matrimonial por divorcio.

De esta manera, los dos primeros párrafos conceden a la titular de la custodia y al custodiado el derecho a permanecer en la vivienda propiedad del padre, o bien a ser alojados en otro domicilio distinto, cuyos gastos de alquiler corresponderán a aquel. Por su parte, el tercer párrafo establece un cálculo proporcional entre la capacidad económica del padre y las necesidades del custodiado, en el caso de que el progenitor deba pagar una pensión de alojamiento. El resto del artículo trata sobre otras casuísticas relacionadas con la posibilidad de transferir o de hipotecar la vivienda propiedad del padre de la que se están beneficiando la mujer que tiene la custodia y el custodiado, evitando situaciones ambiguas que puedan privarles de este derecho. En cualquier caso, como señalan los dos últimos párrafos, tanto las sentencias como las medidas tomadas en relación con este asunto pueden ser revisadas si se produce algún cambio de circunstancia, aunque de nuevo se insiste en la necesidad de tener en cuenta el interés del custodiado por parte del tribunal.

El artículo 56 bis que se adiciona al Código es el encargado de establecer las sanciones legales a las personas que intenten privar del alojamiento a la titular de la custodia y al custodiado. Se señala concretamente el caso de una posible enajenación o hipoteca de la vivienda destinada para tal fin, sin mencionar en el acta dicha situación, en cuyo caso se establece la pena de un año de cárcel y una multa de 100.000 dinares. En caso de alquiler, se estipula una sanción similar para el padre que, de forma premeditada, rescinda el contrato de arrendamiento o incumpla con su deber de pagar el importe mensual. Por último, este artículo señala que no es posible procesar al padre de forma simultánea por una posible irregularidad relacionada con la vivienda y por el impago de la manutención.

### 3.2 *Otras leyes*<sup>48</sup>

Además de las leyes anteriores, cuyo contenido incide directamente en el articulado del Código de Estatuto Personal y siguiendo la tendencia innovadora del legislador tunecino, han aparecido durante estos últimos años dos leyes principales que están relacionadas con el ámbito familiar y que también complementan las disposiciones de dicho Código. Son las siguientes:

48. La traducción de estas leyes se encuentra recogida en este mismo volumen, pp. 330-335.



— *Ley número 31-2001 del 29 de marzo de 2001 referida a la creación de un testimonio de correspondencia entre el apellido original y el apellido asignado*

La adopción de esta Ley está relacionada con otra anterior que data del 26 de mayo de 1959, mencionada anteriormente, que obligaba a todos los tunecinos a dotarse, además de un nombre propio, de un apellido familiar. Esto llevó aparejado un proceso bastante complicado, mediante el cual cada jefe de familia debía elegir un apellido para todos sus miembros y registrarlo oficialmente como tal antes del 1 de septiembre de 1959, para lo cual se constituyó una comisión local en cada delegación regional que tenía una doble finalidad: por un lado, gestionar los trámites legales que conllevaba este proceso y, en segundo lugar, asignar un apellido familiar a las personas que, por cualquier causa, no registraron en tiempo y forma su declaración. Por este motivo, “la aplicación de esta ley engendró numerosos casos de personas que tenían un apellido familiar original y un apellido familiar asignado por la comisión regional”<sup>49</sup>.

La *Ley número 31 del 29 de marzo de 2001*, formada por cuatro artículos, tiene por objetivo solucionar los problemas de identidad de las personas que se vieron afectadas por el proceso anteriormente señalado, a fin de evitar la ambigüedad en cuanto a la identidad de los ciudadanos tunecinos. De esta manera, el artículo primero establece la creación de un testimonio que acredite que el apellido que originalmente tenía una persona (apellido original) y el apellido que en su día le asignó la comisión regional (apellido asignado) corresponden a la misma persona. Además de esto, dicho testimonio debe incluir todos aquellos datos que puedan identificar a un individuo, como el lugar, fecha y acta de nacimiento, el nombre de su padre y abuelo y la referencia de atribución del apellido. En definitiva, y como dice textualmente el artículo primero en su párrafo final “el testimonio debe certificar que los dos apellidos indicados se aplican a la misma persona”, siendo así fijado por una sentencia del Ministro de Justicia.

El resto de la *Ley del 29 de marzo de 2001* establece el proceso a seguir para estos casos. Así, por ejemplo, se señala que el testimonio de correspondencia debe ser expedido por el juez de distrito de la jurisdicción en la que se levantó el acta de nacimiento de la persona afectada (art. 2) y que los tunecinos residentes en el extranjero deben presentar su demanda en las representaciones diplomáticas o consulares más próximas a su lugar de residencia (art. 3). Por último el artículo 4 concede al testimonio de correspondencia igual capacidad jurídica que el extracto de los certificados del estado civil.

49. <http://www.e-justice.tn/index.php?id=714> (23 de marzo de 2011). Web del Ministerio de Justicia.

— *Ley número 51-2003 del 7 de julio de 2003 que enmienda y completa algunas disposiciones de la Ley número 75-1998 del 28 de octubre de 1998 relativa a la adjudicación de un apellido de familia a los niños abandonados o de filiación desconocida*

Esta ley es la más extensa de todas las promulgadas en lo que llevamos de siglo XXI que están relacionadas con el estatuto de las personas y tiene por finalidad modificar los artículos 2, 3 y 4 de la *Ley del 28 de octubre de 1998* citada anteriormente, así como añadir tres nuevos artículos a esta misma legislación: los artículos 3 bis, 3 triplicado y 4 bis.

Posiblemente se trata de la ley más innovadora de las señaladas en este epígrafe, que tiene por objetivo general proteger a los niños que han sido abandonados o cuya filiación se desconoce por cualquier motivo, aunque afecta de forma especial a los hijos nacidos de madres solteras y, por tanto, responde a un fenómeno social que genera una serie de conflictos de gran calado, no siempre bien resueltos. En este sentido, un artículo del periódico *al-Šabāh*<sup>50</sup> del año 2009 revelaba que cada día nacían en Túnez 4 niños fuera del matrimonio, lo cual supone una media de 1460 nacimientos por año. Algunos escritos<sup>51</sup> inciden en el hecho de que se trata de una realidad social que va en aumento entre las mujeres con una edad comprendida entre los 19 y 25 años, debido a factores muy diversos que oscilan desde la voluntad individual de las mujeres o las relaciones sexuales sin los métodos anticonceptivos oportunos, hasta la violación y el acoso sexual a las jóvenes. Y todo esto, a pesar de que en Túnez el aborto esté permitido en estos casos que pueden afectar a su salud física o psíquica y de que estamos ante unos de los países árabes con un mayor desarrollo del sistema educativo.

Otros artículos<sup>52</sup> ponen el acento en el rechazo familiar y social que sufren las madres solteras y los hijos de éstas aún hoy día, debido tanto a la falta de protección estatal como a cuestiones mentales tradicionales, íntimamente relacionadas con la identidad religiosa y cultural, aunque es cierto que se han puesto en marcha algunos centros de acogida que tienen por misión “ayudar a las madres solteras y a sus hijos durante un periodo de algunos meses, hasta que puedan encontrar un hogar y un empleo, o decidan poner al hijo bajo tutela (pública, se entiende) en un centro para ni-

50. <http://jurisitetunisie.com/blog/wp-content/uploads/2009/11/enfants.jpg> (23 de marzo de 2011)

51. <http://jurisitetunisie.com/blog/index.php/tag/meres-celibataires/> (23 de marzo de 2011)

52. En este sentido se pronuncia el jefe del Servicio de Ginecología del Centro de Maternidad de Túnez en “Séduites et abandonées. Et les enfants?”. *Le Temps*, (3 abril 2006). <http://www.unhcr.org/refworld/ountry,,QUERYRESPONSE,TUN,456d621e2,45f147b0a,0.html> (23 de marzo de 2011).

ños nacidos fuera del matrimonio”<sup>53</sup>. También, y en este mismo sentido, han surgido algunas manifestaciones de la sociedad civil, como es el caso de la *Asociación Amel para la Familia y el Niño* que inicia su andadura en el año 2001 con el objetivo de “evitar el abandono de los niños por medio de la reinserción socio-económica de las madres solteras que tienen la custodia de sus hijos”<sup>54</sup>. Entre sus acciones, *Amel* puso en marcha un centro de acogida provisional de madres solteras en Túnez capital con una capacidad<sup>55</sup> máxima de 17 plazas, que en agosto del año 2009 albergaba a 14 madres y a 15 niños. Además de esto, la asociación aporta asistencia jurídica y diversos programas de formación profesional con vistas a la inserción laboral, entre otras actividades que quedan recogidas en su propia Web.

Aunque desde un punto de vista jurídico la *Ley número 51-2003 del 7 de julio de 2003* no tiene una misión preventiva, sí que introduce una serie de cuestiones de gran importancia que puede mejorar la situación de los hijos y de sus madres en esta situación. La primera preocupación del legislador es la de adjudicar una identidad a todo/a ciudadano/a tunecino/a desde el mismo momento de su nacimiento, independientemente de que se trate de una madre casada o no. De esta manera, el nuevo artículo primero estipula que los hijos nacidos de madres solteras, de cuyos padres se desconozca la identidad, deben llevar el apellido familiar de ellas mismas, al tiempo que establece el procedimiento jurídico a seguir en estos casos. Incluso en el supuesto de un niño abandonado, que no sea reclamado por ningún familiar durante un periodo máximo de seis meses, será el tutor público quien le debe adjudicar un nombre y solicitar al juez competente la asignación del resto de elementos de identidad: nombre de padre y madre, nombre de abuelo paterno y materno y apellido familiar (artículo 2, nuevo). Este mismo artículo establece el derecho de cualquier persona a reclamar contra las sentencias relacionadas con la adjudicación del apellido, si cree que esto le supone un daño grave o un perjuicio.

Junto a la adjudicación del apellido, que en el caso de personas mayores de 20 años corresponde a ellas mismas reclamar ante el tribunal (artículo 3, nuevo), otro tema de gran importancia que introduce la Ley del 7 de julio de 2003 está relacionado con la posibilidad de reclamar ante el juez la filiación paterna o materna. De esta manera, el nuevo artículo 3 bis permite a cualquier persona interesada reclamar el

53. Véase “Tunisie: situation d'une femme ayant un enfant hors du mariage; attitude de la famille de la mère et de la société tunisienne à l'égard de la mère et de l'enfant”. En <http://www.unhcr.org/refworld/country,,,QUERYRESPONSE,TUN,456d621e2,45f147b0a,0.html> (23 de marzo de 2011)

54. <http://www.association-amal.org> (23 de marzo de 2011).

55. <http://www.tunizien.com/115718-tunisie--meres-celibataires-association-amel-pour-la-famille-et-l-enfant.html> (23 de marzo de 2001).

apellido paterno (también materno), siempre que se pueda demostrar este parentesco mediante la confesión, el testimonio o por medio de un análisis genético<sup>56</sup> y, aunque la persona en cuestión pueda negarse a someterse a ello, el tribunal tiene la potestad de resolver el asunto teniendo en cuenta los indicios de los que dispone. Esto es de una gran importancia, ya que si un juez, basándose en la prueba genética o en los indicios aportados, establece la filiación, el hijo no solamente tiene derecho a portar el apellido de su padre sino que también adquiere todos los derechos relacionados con la manutención, la tutela y la custodia hasta la mayoría de edad o los casos determinados por la ley. Sólo en un aspecto permanece ambigua la ley y es en lo relacionado con la herencia, sobre la que permanece muda y no hace mención alguna, lo cual supone que el legislador considera problemática esta cuestión que, con seguridad, será abordada en modificaciones posteriores.

El resto de la ley recoge otros aspectos relacionados siempre con la adjudicación de los apellidos y sus consecuencias, como por ejemplo: el procedimiento y la posibilidad de apelar (art. 3 triplicado), la prohibición de asignar nombres o apellidos de personajes célebres o famosos (art. 4 bis) o la aplicación de la ley a situaciones anteriores a su entrada en vigor (art. 3).

\*\*\*\*\*

Los cambios derivados de la caída del régimen de Ben Alí, tras su salida de Túnez el 14 de enero de 2011, supondrán, sin lugar a dudas, una importante remodelación de las estructuras políticas y sociales del país que deberán ir acompañadas de una legislación acorde con los nuevos tiempos. Es de esperar que en el campo del derecho familiar se siga la tendencia, ya iniciada en las décadas precedentes, de igualar los derechos entre los hombres y las mujeres, de tal manera que se vayan excluyendo de la ley las prescripciones discriminatorias que aún subsisten y que no se establezca ningún tipo de diferenciaciones jurídicas entre ellos. En todo caso, es nuestra intención retomar este tema en el futuro con la esperanza de poder avalar dicha idea.

56. La posibilidad de establecer la filiación por medio del análisis genético fue introducida, por primera vez en el mundo árabe, en las modificaciones del *Código de la Familia* de Argelia del año 2005, que en su nuevo artículo 40 dice textualmente que “El juez podrá recurrir a métodos científicos para las pruebas de filiación”. Véase Carmelo Pérez Beltrán. “Nuevas modificaciones...”, pp. 154 y 163.